REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015).

Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**MARILU MESA RUA**
Demandado:	**MUNICIPIO DE BELLO**
Radicado:	**05 001 33 33 012 2014 01856 00**

Interlocutorio No. 288

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA NO CUMPLE REQUISITOS

La señora **MARILU MESA RUA**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, con el fin de que se declare la nulidad del oficio 2013018170 del 19 de julio de 2013, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio establecida en la ley[1].

H I S T O R I A P R O C E S A L:

La acción fue presentada ante la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos y una vez sometido a reparto, correspondió el conocimiento

[1]Folio 1.

del asunto a este despacho, el cual mediante auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015), exigió a la parte demandante lo siguiente:

> *"(…) Por lo anterior, la parte actora* ***DEBERÁ*** *acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de acudir a la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*
>
> ***(…)***
>
> *Por tanto,* ***DEBERÁ*** *allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad demandada, que será objeto de impugnación."*

La apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial recibido en el despacho el día 11 de marzo de 2015, aporta poder otorgado por la señora MARILU MESA RUA para que se presente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho con el fin de que se declare la nulidad del oficio 2013018170 del 19 de julio de 2013, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio establecida en la ley; sin embargo, no se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad de acudir a la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, como ha transcurrido el término legal sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento total a lo exigido, este es motivo suficiente para rechazar la demanda a la luz de lo señalado en el Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues es sabido que la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos de la acción que la hacen viable y tener presentes los requisitos generales contenidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , ya que

de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

Como se evidencia en esta acción que no se han llenado los requisitos que por ley debe contener la demanda, específicamente no se ha acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de acudir a la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, carga que es atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido por ella.

Por lo tanto, lo procedente es rechazar la misma conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA, ordenando igualmente la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,***

R E S U E L V E:

I.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de requisitos.

II.- **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

III.- **EFECTUAR** la anotación correspondiente en el respectivo sistema de gestión.

IV.- Se **RECONOCE** personería a la abogada **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO,** con tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin.

Medellín, **17 de marzo de 2015**. Fijado a las 8.00 a.m.

_____
KENNY DÍAZ MONTOYA
Secretario